

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0422/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Isla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300548323000004**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

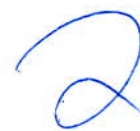
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Isla, generándose el folio **300548323000004**.
- 2. Respuesta.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0422/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo



que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.

6. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Con fundamento en el artículo 6° de la CPEUM, solicito:

1.- CFDI de la nómina timbrada de la primer y segunda quincena de enero del presente año» (sic).

- **Respuesta:**

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

De lo anterior hago de su conocimiento como parte de las obligaciones Municipales en materia de transparencia y en cumplimiento con lo conferido en el Art. 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Art. 48 del Bando De Policía y Gobierno de Isla, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Podrá consultar de manera libre la información relativa a los comprobantes de pago por concepto de remuneraciones al personal que integra esta Municipalidad, documento emitido en términos del Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación mismo que está sujeto a las comprobaciones que la autoridad en materia fiscal determine, quien es el encargado de custodiar, vigilar, validar y almacenar este tipo de documentos digitales a través del siguiente link de acceso de medios electrónicos:

<http://transparencia.isla.gob.mx/>



Fracción LIV > Transparencia Proactiva > 2023 > Nóminas Versión Pública.

Ilustración 1 Extracto del oficio TM/011/2023 sin fecha, signado por el Tesorero Municipal



En apego al Artículo 69 y 72 de la Ley Numero 875, la cual textualmente dice "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." la Tesorería Municipal solicita al Comité de Transparencia el resguardo de los datos personales contenidos en un total de **209** CFDIs, los cuales contienen datos personales tales como RFC, CURP, Número de Seguro Social, Códigos QR, Sellos Digitales de SAT y deducciones de los trabajadores municipales de este sujeto obligado, esto con el fin de dar protección del uso de los datos solicitados.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
ISLA
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TESORERIA

MTRO. LENIN ALEXIS RAMIREZ REYES
TESORERO MUNICIPAL

Ilustración 2 Extracto del oficio TM/011/2023 sin fecha, signado por el Tesorero Municipal

- **Agravios:**

«Solo me están entregando los CFDI de la nomina timbrada de la primer quincena de enero, cuando en mi solicitud solicite CFDI de la nomina timbrada de la primer quincena Y SEGUNDA QUINCENA de enero del año en curso, por lo que solicito se me entregue la información faltante. del mismo modo el acta de comité de transparencia en donde Tesorería pide la intervencion del comité para para aprobacion del resguardo de los datos personales de los CFDI» (sic).

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Isla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

16. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

17. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

18. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Tesorería municipal de dicho sujeto obligado mediante oficio ISLA/UT/031/2023 de fecha desconocida, pues no fue adjuntado a la documentación proporcionada; no obstante fue referida por dicha área en su respuesta mediante oficio **TM/011/2023** sin fecha.

19. Ante tal tesitura, se acredita la competencia del Tesorero Municipal en términos del numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Por otra parte, la competencia de la Dirección de Recursos Humanos se hace fehaciente con base, en virtud de que parte de lo solicitado alude a la plantilla laboral del sujeto obligado.

20. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI’s-- de la segunda quincena del mes de enero** de la presente anualidad, así como el **Acta del Comité de Transparencia** mediante el cual se aprobó el acuerdo para la clasificación de la información contenida en los comprobantes solicitados; sin que haya manifestado

inconformidad respecto al fondo del contenido de los CFDI's proporcionados, lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

24. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.
25. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. A su vez, tenemos a un particular que solicita los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet **(CFDI) del pago de nómina de los trabajadores** que integran la plantilla de personal del sujeto obligado de la **primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veintitrés**; documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de dicho concepto por parte de los entes públicos
27. Precizando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los **artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Disposiciones que, además, se encuentran homologadas con lo dispuesto por el **numeral 101 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual establece:

(...) Artículo 101.-

(...) *Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.*

(...) *Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; **los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos;** el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. (...)*

***Énfasis añadido.**

28. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

29. En síntesis, durante el procedimiento de acceso, la Tesorería Municipal informó al particular que la información de su interés se encontraba **disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Isla**, específicamente en la publicación de la **fracción LIV** del artículo 15 de la Ley local en la materia; por lo que debía acceder a dicha fracción y desglosar los menús con la finalidad de localizar el apartado denominado «*Transparencia Proactiva*» y posteriormente seleccionar la sección de «*Nóminas Versión Pública*». Al informar dicha respuesta,

la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de la recurrente que las versiones públicas de los comprobantes requeridas, habían sido aprobadas mediante **Acuerdo CT/004/17/02/2023** derivado de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dicho municipio; sin embargo, **el acuerdo aludido no fue anexado a la documentación de respuesta** que obra en autos del expediente, así como en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

30. Consecuentemente, la persona solicitante aseveró que únicamente le fueron entregados los CFDI's de la primera quincena de enero del año en curso y que, además, la autoridad responsable no entrega el Acta de Comité mediante la cual fueron justificadas las versiones públicas de los documentos solicitados.
31. Visto lo anterior, este Instituto considera que **le asiste parcialmente la razón a la recurrente**, en virtud de que, si bien se pronunció el área que resulta competente de conformidad con sus atribuciones y además proporcionó las versiones públicas de los comprobantes de nómina; lo cierto es que **existieron omisiones de forma** en la respuesta primigenia, violentando las disposiciones en materia de clasificación y desclasificación de información previstas en la Ley de Transparencia local, así como los Lineamiento Generales⁵ que para tal efecto se emiten en materia de acceso a la información. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.
32. En primer término, lo parcialmente fundado del agravio expresado, versa sobre la falsedad en la que incurre el particular al aseverar que los CFDI's de la segunda quincena de enero del presente año no le fueron entregados; lo anterior en razón de que, derivado de la presentación del recurso de revisión y en atención a los agravios formulados, el Comisionado ponente procedió a realizar una inspección al portal de transparencia del Ayuntamiento de Isla, siguiendo las indicaciones señaladas por el Tesorero Municipal. De dicha diligencia, se pudo advertir que, contrario a lo señalado por el gobernado, el sujeto obligado si publicó los CFDI's correspondientes a la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés, tal como se advierte en las siguientes capturas de pantalla:

⁵ Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

transparencia.isla.gob.mx

Administraciones

LIV Información de Interés Público A B C

Última actualización: 2023-03-16 17:41:18

A Información de Interés Público

B Preguntas Frecuentes

C Transparencia Proactiva

Última actualización: 2023-03-16 17:41:18

2023

Última actualización: 2023-03-16 17:41:18

Nóminas Versión Pública

Última actualización: 2023-03-16 17:41:18

Enero

Última actualización: 2023-03-16 17:41:18

Sindicato

Última actualización: 2023-03-16 17:41:18


ENERO - 1RA. QNA. 2023 VERSIÓN PÚBLICA.

ENERO - 2DA. QNA. 2023 VERSIÓN PÚBLICA.

Captura de pantalla 1 de la Inspección realizada al Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Isla, Veracruz

MUNICIPIO DE ISLA

AVENIDA 2 DE ABRIL No. 247, Col. CENTRO, ISLA, VERACRUZ, MEXICO, C.P. 95640
RFC: MIV680101DL2
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: G3111392383




RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 1
Nombre: LINDA HERNANDEZ DESEANO
CURP: ██████████
RFC: ██████████
R. IMSS: ██████████
Regimen Trabajador: Sueldos

Depto.: GOBERNACION
Puesto.: ESCRIBIENE DE REGIDURIA
No. Nómina: 154
Periodo del: 16/Ene/2023 al 31/Ene/2023
Dias trabajados: 15 2083
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P001	SUELDO	D001	ISR
	6,197.38	D008	██████████
		D009	██████████
		D114	██████████
			619.88
			123.95
			743.69
			172.87
Total Percepciones		Total Deduciones	
6,197.38		1,660.39	
Neto Pagado			
4,536.99			
Total en Efectivo			
4,536.99			

FIRMA: 

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 808525AB-CC9E-4130-A6E4-BB2CD4726569
Fecha y hora de certificación: 2023-01-30T19:16:43
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000501960426
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 95640
Fecha y hora de emisión: 2023-01-30T19:12:55
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000511894435
Serie y Folio Interno: NOMINA12814

Total percepciones:	6,197.38
Total otros pagos:	0.00
Otros pagos:	0.00
Subsidio efectivamente entregado al trabajador	
Total deducciones sin ISR:	1,040.51
ISR retenido:	619.88
Total:	4,536.99

Captura de pantalla 2 del archivo denominado «ENERO - 2DA. QNA. 2023 VERSIÓN PÚBLICA.»

33. Con lo anterior, este Órgano Garante no necesita de mayores elementos para determinar que la inconformidad respecto a la falta de entrega de los CFDI's de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintitrés, **es infundada**, pues de la inspección realizada, se pudo advertir que el sujeto obligado proporcionó por medios digitales los comprobantes de nómina de la primera y segunda quincena de enero de la presente anualidad, dando con ello cumplimiento a lo señalado por el arábigo 143 de la Ley local de transparencia, el cual establece que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, **por Internet** o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
34. Pese a lo anterior, la deficiencia de la respuesta radicó más bien en un error de forma; ello es así en virtud de que, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado informó al particular que, derivado de la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, fue aprobado el acuerdo **CT/004/17/02/2023** mediante el cual fueron clasificados diversos datos contenidos en las CFDI's solicitados, en modalidad de confidencial, por lo cual remitió dichos documentos testados, cuyo contenido no fue objetado por el particular en su escrito recursivo; sin embargo, la inconformidad planteada versó sobre la falta de entrega del Acta de Comité mediante el cual fueron clasificados los datos contenidos en los documentos proporcionados.
35. Al respecto, debemos considerar que durante el procedimiento de acceso, las autoridades tienen como herramienta normativa, la clasificación de información; proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la ley local en la materia -artículo 55 de la ley de transparencia local--, **sin que sea procedente emitir acuerdos de carácter general** en los que se pretenda clasificar documentos.
36. Bajo este marco normativo, y con base en los arábigos 59 y 60 de la Ley multicitada, si las áreas institucionales de un sujeto obligado advierten que los documentos en donde obra la información solicitada contienen datos susceptibles de clasificación, deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la ley y deberán acreditar su procedencia. Asimismo, la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. De manera que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
37. Asimismo, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. En

consecuencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**.

38. Situación que en el caso concreto no sucedió, pues la autoridad responsable se limitó a señalar que la información requerida se encontraba clasificada en carácter de confidencial, **sin haber remitido el Acta del Comité** mediante la cual fueron aprobadas las versiones públicas de los CFDI's.
39. En vista de lo anterior, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien la autoridad responsable manifestó una clasificación de la información en modalidad de confidencial y proporcionó las Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la nómina timbrada durante el mes de enero del año en curso; lo cierto es que su respuesta careció de fundamentación y motivación al no haberle proporcionado al particular el acuerdo respectivo en términos de la normatividad aplicable.

IV. Efectos de la resolución

40. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:
41. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada, **ante la Tesorería del Ayuntamiento** y proporcione la información relativa a:
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día diecisiete de febrero del año en curso, mediante la cual fue aprobado el acuerdo **CT/004/17/02/2023. p**
42. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
43. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

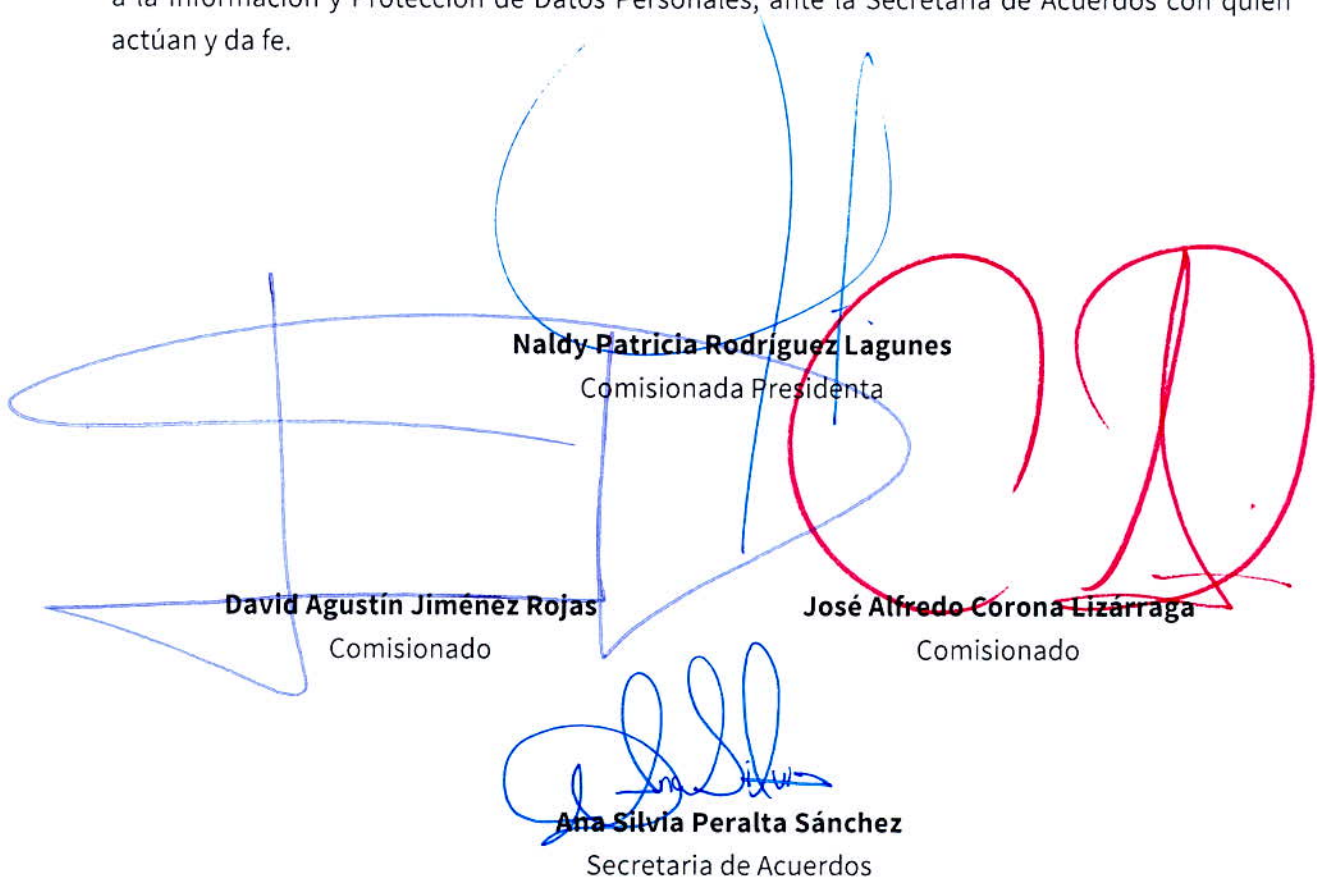
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos